

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 23 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuase de esta regla el Excmo. Sr. Capitán General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.
1.º Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decre-

tos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros é Ilmos Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán General del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Conta-

dor y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagará su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO

PARA LA DECLARACION DE LAS EXENCIONES DEL SERVICIO DEL EJERCITO POR CAUSA DE INUTILIDAD FISICA APROBADO POR EL PRESIDENTE DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA EN 26 DE MAYO DE 1874.

Artículo 1.º Son inútiles los mozos llamados al servicio del ejército que se hallen padeciendo uno ó más de los defectos ó de las enfermedades comprendidas en el cuadro de exenciones que acompaña á este reglamento.

Art. 2.º Los Ayuntamientos no declararán exención alguna por defectos físicos ó enfermedades de las comprendidas en dicho cuadro, limitándose á hacer constar en actas las que hayan sido alegadas por los interesados como causas de presunta inutilidad.

Art. 3.º Antes de terminar las operaciones correspondientes al llamamiento parcial ó general de los mozos de la reserva comprendidos en una edad, el Ayuntamiento celebrará las sesiones públicas especiales que fueren necesarias, previamente anunciadas por los medios de costumbre, para hacer constar en el acta ó actas correspondientes la inutilidad presunta por notoriedad pública de los individuos que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó de las enfermedades comprendidas en la segunda clase del cuadro de exenciones que acompaña á este reglamento.

Art. 4.º Los comisionados por los ayuntamientos para la presentación y entrega en caja de los mozos com-

prendidos en la reserva llamada al servicio serán portadores de las actas de las sesiones públicas especiales á que se refiere el artículo anterior, cuyas actas entregarán á la Comisión permanente de la Diputación provincial respectiva.

Art. 5.º Únicamente los mozos que hayan alegado ó que aleguen exención física deberán ser reconocidos á su ingreso en caja por un tribunal facultativo compuesto de los licenciados ó doctores en medicina y cirugía, nombrados uno por la Comisión permanente de la Diputación provincial, y otro por el Gobernador militar, de la respectiva provincia, á cuyo efecto aquella y este tendrán listas de los médicos civiles y militares de que puedan disponer para este servicio. (1)

Art. 6.º Los médicos que practiquen los reconocimientos á que se refiere el anterior artículo preguntarán en alta voz á los mozos, cuando vayan á ser reconocidos, ó á sus padres, tutores, curadores ó encargados, si se hallaren presentes, y en defecto de estos al respectivo comisionado municipal, el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades de las incluidas en el cuadro, que tengan y crean deber alegar como causa de la inutilidad física para eximirse del servicio, consignando después la contestación de una manera clara y explícita en el certificado correspondiente. No podrán prescindir en ocasión alguna de esta pregunta legal.

Art. 7.º A continuación de la pregunta preceptuada en el artículo anterior, los médicos examinarán detenidamente á los mozos, formando para cada uno su juicio pericial y científico con los antecedentes adquiridos mediante el oportuno interrogatorio, si este fuere necesario, y con la apreciación de los síntomas, signos y condiciones manifestadas que revelen de una manera clara la existencia del

defecto ó padecimiento alegado. Si el defecto ó enfermedad alegada fuese de los comprendidos en la segunda clase del cuadro, tendrán presente y examinarán el acta de presunta inutilidad por notoriedad pública, formada por el respectivo Ayuntamiento á tenor de lo prescrito en el art. 3.º de este reglamento. No podrán exigir ni deberán admitir ninguna otra clase de expediente ni de justificación escrita.

Art. 8.º En caso de duda, por lo que se refiere á los defectos y enfermedades de la primera y segunda clase del cuadro, ó cuando los mozos aleguen como motivo de exención uno ó más de los defectos y enfermedades comprendidos en la clase tercera del mismo, los declararán útiles condicionalmente para el servicio hasta que se obtenga la debida comprobación. De estos fallos deberá hacerse la conveniente anotación por el Comandante de la caja en las filiaciones respectivas para que produzcan oportunos efectos.

Art. 9.º El reconocimiento á que hacen referencia los precedentes artículos tendrá lugar á presencia de un Diputado delegado para este objeto por la Comisión permanente de la Diputación provincial y del Comandante de la caja ó de un representante suyo.

Art. 10. Los mozos que no se conformen con las declaraciones del tribunal médico que los haya reconocido á su ingreso en caja, tendrán el derecho de pedir un nuevo reconocimiento, que deberá ser efectuado por distintos profesores, en la propia forma prevenida en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º.

Art. 11. Igual derecho tendrán el Diputado provincial y el Comandante de la Caja que asistan al reconocimiento, en representación el primero de la administración civil y el segundo del ramo de guerra.

Art. 12. Si del reconocimiento verificado al ingreso en caja resultase discordia entre los médicos que le hayan practicado, deberá ser nueva-

mente reconocido el mozo por distinto tribunal facultativo, compuesto de un médico civil y de otro militar.

Art. 13. En los casos de apelación ó protesta, si la declaración facultativa, resultado del segundo reconocimiento, no guardase conformidad con la formulada por consecuencia del primero, se procederá por un tribunal compuesto de tres distintos y nuevos médicos designados por la suerte á un tercero y definitivo reconocimiento.

Art. 14. También se procederá á un tercero y definitivo reconocimiento por un tribunal compuesto de tres médicos, igualmente designados por la suerte, en el caso de resultar discordia en cada uno de los dos primeros reconocimientos.

Art. 15. Los fallos de los tribunales á que hacen referencia los artículos anteriores no tendrán más objeto que el de dirimir las discordias.

Art. 16. Los tribunales médicos que practiquen los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del ejército estenderán acto continuo de cada reconocimiento y firmarán una certificación, en la cual han de expresar el resultado del mismo.

Art. 17. La certificación á que se refiere el anterior artículo ha de ser para todos los casos encabezada con los nombres y apellidos de los médicos que constituyan el tribunal correspondiente, clases, empleos ó destinos facultativos que desempeñen y autoridad de quien hubieren recibido el respectivo nombramiento. En el cuerpo de dicho documento consignarán el nombre y apellidos del mozo reconocido, el pueblo y partido judicial á que pertenezca, y el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades que hubiere alegado como motivo de presunta inutilidad.

Si del reconocimiento practicado en el acto no resultase defecto ni enfermedad de los que inutilizan para el servicio, harán constar esta circunstancia en el cuerpo del certificado á continuación de los anteriores datos,

(1) Este artículo está derogado por el 7.º de la Real orden de 24 de Mayo de 1877 que restableció el 410 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1836.

declarando en seguida la utilidad del mozo en cuestion.

Si del reconocimiento practicado resultase en el acto la existencia de uno ó más defectos, una ó más enfermedades de las incluidas en la clase primera del cuadro de inutilidades físicas, consignarán á continuación de aquellos datos los síntomas y signos que prueben aquella de un modo indudable, el diagnóstico con la denominación técnica generalmente admitida en la ciencia, y el órden y número de dicha clase en que se halle ó se hallen incluidos.

Si el defecto ó enfermedad, defectos ó enfermedades alegados por el mozo correspondiesen á la segunda clase del cuadro, los médicos que practiquen el reconocimiento deberán certificar en la forma que queda espuesta, consignando en el cuerpo de la certificación que han tenido presente el acto de presunta inutilidad por notoriedad pública, formada por el Ayuntamiento respectivo, anotando además los indicios, síntomas ó signos que hagan probable ó comprueben la existencia del defecto alegado, si los hubiere, y estampando despues la declaración de utilidad ó inutilidad que crean procedente.

Si el defecto ó enfermedad, defectos ó enfermedades alegados fuesen de la clase tercera del cuadro, los tribunales médicos que practiquen los reconocimientos consignarán en el certificado correspondiente dicha legación y los indicios, si los hubiere, que déa ó puedan dar probabilidad de la existencia del defecto ó enfermedades alegados, declarando, sin embargo, á los mozos reconocidos útiles condicionalmente para el servicio hasta que se obtenga la debida comprobación.

Art. 18. Los tribunales médicos cerrarán siempre todas las certificaciones despues de las declaraciones facultativas que hayan creído deber estampar en ellas, señalando el punto y la fecha en que sean expedidas, poniendo al pié los individuos de dichos tribunales sus firmas y rúbricas completas.

Art. 19. La comprobación establecida por los artículos 8.º y 17 para los defectos y enfermedades incluidos en la tercera clase del cuadro ha de tener lugar en el ejército dentro de los seis primeros meses en que el mozo preste servicio activo.

Art. 20. Para que esta comprobación se verifique con la mayor seguridad y acierto posibles, el Ministro de la Guerra nombrará inmediatamente una comision de individuos del cuerpo de sanidad que redactará el reglamento á que hayan de sujetarse estas comprobaciones.

Art. 21. Únicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del ejército en horas de luz solar.

Art. 22. Los tribunales médicos se atemperarán en cuanto sea posible en las declaraciones de inutilidad para el trabajo de los padres y hermanos de los mozos llamados al servicio, á lo establecido en este reglamento y en las clases primera y segunda del cuadro de esenciones, y á la importancia de los defectos ó enfermedades alegados como causa de dicha inutilidad para el trabajo en relacion con el oficio ó profesion del interesado.

Art. 23. Los Médicos civiles y militares que practiquen los reconocimientos establecidos en este reglamento, devengarán respectivamente como derechos 2 pesetas 50 céntimos cada uno, cuyo importe les será abonado de los fondos provinciales.

Art. 24. Las Diputaciones provinciales harán el abono del importe de los derechos á que se refiere el artículo anterior: primero, con cargo á los Ayuntamientos respectivos, siempre que dichos derechos correspondan á reconocimientos verificados al ingreso en caja ó á segundos reconocimientos pedidos en apelacion por mozos pobres de solemnidad; y segundo, con cargo á los fondos provinciales cuando la apelacion ó protesta fuese promovida por el Diputado delegado de la Diputacion provincial ó por el Comandante de la Caja que presencien los reconocimientos ó cuando los reconocimientos se efectúen para dirimir discordias.

Los derechos de los reconocimientos á petición de mozo que no sea pobre de solemnidad deberán ser pagados en el acto por el interesado.

Art. 25. Los facultativos que practiquen los reconocimientos para el ingreso en el ejército de los mozos llamados al servicio serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos de que certifiquen, como de los juicios ó deduciones que de ellos hagan, que no esten arreglados á los principios de la ciencia.

Art. 26. En ningun caso se hará efectiva la responsabilidad á que se refiere el artículo anterior sin que previamente se haya procedido á la instruccion de un expediente gubernativo en que sean comprobados los hechos que motiven esta responsabilidad, espongan sus descargos los médicos interesados, y den su dictámen pericial, en lo que se refiere á los civiles, la academia de medicina del respectivo distrito, y por lo que hace á los militares, la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad del ejército.

Art. 27. Los mozos exceptuados del servicio por defecto ó inutilidad física en un reemplazo quedarán sujetos á presentarse, si nuevamente fuese convocado aquel á que pertenezcan, con objeto de hacer constar por medio de un nuevo reconocimiento defectos y enfermedades por que fueron declarados exentos del servicio conservando el carácter de permanentes.

Art. 28. Si alguno de los mozos se hallase padeciendo alguna enfermedad aguda el dia en que deba ser presentado en caja, la Comision permanente de la Diputacion provincial concederá el plazo que á juicio facultativo, sea estimado bastante para que tenga lugar su nueva presentacion. Este plazo será prorogado hasta la terminacion completa de la enfermedad, y si fuere necesario hasta fin de la convalecencia. Únicamente entonces podrá tener lugar el reconocimiento del mozo para el ingreso en caja.

Art. 29. En el caso de que el llamamiento á las filas sea de un número determinado de hombres y no comprenda á los mozos de una reserva, se dictarán por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de la Guerra, las instrucciones que han de

regir acerca del tiempo que durará la responsabilidad de los pueblos para reemplazar á los mozos de su contingente respectivo en quienes se observen enfermedades ó defectos anteriores á su ingreso en las filas, que no pudieren ser racional ni científicamente comprobados en el acto de su reconocimiento al ingreso en caja ó ante la Comision permanente de la Diputacion provincial.

Art. 30. El presente reglamento y cuadro de inutilidades físicas que lo acompaña solo regirán para el ingreso de los individuos de tropa en el ejército de la Peninsula é islas adyacentes.

Madrid 26 de Mayo de 1874.—Sagasta.

CUADRO DE LOS DEFECTOS FÍSICOS Y DE LAS ENFERMEDADES QUE INUTILIZAN PARA EL INGRESO EN EL SERVICIO DE LAS CLASES DE TROPA DEL EJÉRCITO.

CLASE PRIMERA.

Causas de inutilidad que deberán ser declaradas por los facultativos atendiendo solo á lo que resulte del acto del reconocimiento.

ORDEN PRIMERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y de los nervios.

Número 1. Deformidad excesiva de toda la cabeza ó de una de sus principales partes.

Núm. 2. Lesiones del cráneo procedentes de heridas considerables, de depresion ó hundimiento de los huesos, ó de su exfoliacion ó extraccion, capaces de alterar las funciones del encéfalo.

Núm. 3. Hernias del cerebro ó del cerebelo.

Núm. 4. Cáries ó necrosis de los huesos del cráneo.

Núm. 5. Hidrocefalo crónico. Hidroraquis.

ORDEN SEGUNDO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.

Núm. 6. Anquileblefaron, ó sea union preternatural de los párpados entre sí que dificulte notablemente ó imposibilite la vision en ambos ojos.

Núm. 7. Simblefaron, ó sea adherencia de los párpados al globo del ojo, que dificulte notablemente ó imposibilite la vision en ambos ojos.

Núm. 8. Cicatrices con pérdida de sustancia de los párpados, que ocasionen deformidad considerable, ó dificulten la vision en ambos ojos.

Núm. 9. Entropion, Ectropion, Distiquiasis, Triquiasis en ambos lados, que determinen y sostengan inflamacion crónica del ojo.

Núm. 10. Fístula ó fístulas lagrimales crónicas.

Núm. 11. Pterigion que se estiéndá hasta el centro de ambas córneas, dificultando la mayor parte de la vision ó impidiéndola por completo.

Núm. 12. Opacidades, pannus, manchas, albugos y leucomas, ó sea

cicatrices en ambas córneas, situados de modo que dificulten en su mayor parte ó impidan por completo la vision.

Núm. 13. Fístulas de ambas córneas.

Núm. 14. Estafiloma en ambas córneas.

Núm. 15. Sinequia anterior ó posterior en ambos ojos, ó sea adherencia del iris á la cara posterior de la córnea ó á la anterior de la cápsula del cristalino, que dificulte en su mayor parte ó imposibilite la vision.

Núm. 16. Imperforacion ú oclusion de ambas pupilas.

Núm. 17. Gancoma en ambos ojos.

Núm. 18. Hidroftalmia, ó sea hídropsia del globo ocular en uno ó en ambos lados.

Núm. 19. Hemoftalmia, ó sea derrame sanguíneo en las cámaras del ojo en uno ó en los dos lados.

Núm. 20. Hipopion en ambos lados que dificulte notablemente ó imposibilite la vision.

Núm. 21. Cataratas que imposibilite la vision en ambos ojos.

Núm. 22. Atrofia considerable del globo ocular en ambos lados.

Núm. 23. Pérdida de ambos globos oculares.

Núm. 24. Exoftalmia, ó sea procedencia ó salida del globo del ojo fuera de la órbita.

Núm. 25. Cáncer del globo ocular ó de sus anexos.

Núm. 26. Cáries ó necrosis de las paredes de la órbita directamente comprobada

Núm. 27. Tumores voluminosos de las paredes de la órbita ó de los órganos contenidos en ella que perturben notablemente la vision.

ORDEN TERCERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al órgano del oido.

Núm. 28. Cárie ó necrosis de los huesos del oido, comprobadas por exploracion directa.

ORDEN CUARTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anexos.

Núm. 29. Pérdida ó falta ó total ó parcial considerable de cualquiera de los labios.

Núm. 30. Cicatrices extensas de los labios ó carrillos con pérdida de sustancia ó retraccion de tegidos que dificulten en sumo grado ó imposibiliten las funciones de estos órganos.

Núm. 31. Tumores erectiles y excrescencias considerablemente deformes de los labios

Núm. 32. Division, pérdida ó falta total ó parcial, del paladar que dificulte la deglucion ó altere considerablemente la voz ó el uso de la palabra.

Núm. 33. Pérdida ó falta total ó parcial considerable de la lengua que dificulte la masticacion, la deglucion ó el uso de la palabra.

Núm. 34. Adherencias anormales de la lengua á las partes inmediatas.

Núm. 35. Falta completa de la dentadura.

Núm. 36. Pérdida ó falta total ó parcial, deformidades considerables, fracturas no consolidadas y las conso-

idades viciosamente de la mandíbula superior ó de la inferior que dificulten la masticación.

Núm. 37. Cáries ó necrosis extensas de la bóveda del paladar ó de la mandíbula superior ó inferior comprobadas por exploración directa.

Núm. 38. Cáncer de cualquiera de las partes que constituyen las paredes de la cavidad bucal ó de los órganos contenidos en la misma.

Núm. 39. Fístula ó fístulas salivales del estómago, de los intestinos, del ano, hepáticas y biliares.

Núm. 40. Hernia ó hernias completas de las vísceras abdominales

ORDEN QUINTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio y sus anexos.

Núm. 41. Deformidad congénita ó accidental, y falta ó pérdida total ó parcial de la nariz, de las fosas nasales ó del seno maxilar, que alteren considerablemente la voz ó dificulten notablemente la respiración.

Núm. 42. Pólipo ó pólipos fibrosos que obstruyan completamente ambas fosas nasales.

Núm. 43. Cáncer de la nariz.

Núm. 44. Cáries ó necrosis extensas de los huesos ó cartilagos de la nariz, fosas nasales y senos frontales.

Núm. 45. Cáries ó necrosis del hioides ó de los cartilagos de la laringe ó de la tráquea.

Núm. 46. Vicios de conformación de la cavidad y de las paredes torácicas que dificulten la respiración ó el uso de las prendas de equipo y armamento.

Núm. 47. Gibosidades anterior, posterior y laterales de la columna vertebral que dificulten la respiración y la circulación.

Núm. 48. Fracturas sin consolidar, y luxaciones de las vértebras ó de las costillas.

Núm. 49. Cáries ó necrosis de las vértebras comprobadas por fenómenos objetivos.

Núm. 50. Cáries ó necrosis extensas de las costillas ó del esternon, comprobadas por fenómenos objetivos.

Núm. 51. Hidrotorax ó empiema perfectamente caracterizados.

Núm. 52. Fístulas de las paredes torácicas.

Núm. 53. Hernias de los órganos torácicos, de todas especies y graduaciones.

Núm. 54. Aneurismas del cuello y de los miembros torácicos y abdominales, comprobados por exploración directa.

Núm. 55. Tumores eréptiles ó fungosos de mucho volumen, cualquiera que sea la región que ocupen.

ORDEN SEXTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato genito-urinario.

Núm. 56. Deformidad de los órganos de la generación, impropriamente conocida con el nombre de hermafroditismo.

Núm. 57. Falta ó pérdida total de los órganos genitales externos.

Núm. 58. Epispadias, hipospadias y pleuraspadias, situados desde la parte media á la raíz del miembro viril.

Núm. 59. Cáncer y demás degeneraciones del miembro viril.

Núm. 60. Detención permanente de uno de los dos testes en el conducto inguinal respectivo, ó en las inmediaciones del anillo de este mismo nombre con los trastornos morbosos consiguientes.

Núm. 61. Hidrocele vaginal voluminoso que dificulte la progresión.

Núm. 62. Cáncer del testículo.

Núm. 63. Fístulas del escroto.

Núm. 64. Fístulas vaxico-urina-rias de todas especies.

Núm. 65. Extrofia de la vejiga.

Núm. 66. Faltas de los testes con ausencia de los atributos de la virilidad.

Núm. 67. Pérdida de los testes.

ORDEN SETIMO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.

Núm. 68. Cicatrices estensas que por la retracción del tejido inóculo ó por la adherencia á los tejidos subyacentes imposibiliten la libre acción de los músculos y los movimientos de las articulaciones inmediatas.

Núm. 69. Lepra y elefantiasis.

Núm. 70. Tiña bien caracterizada.

Núm. 71. Pelagra.

Núm. 72. Albinismo con fotofobia permanente.

Núm. 73. Tumores voluminosos que reclamen para su curación una operación quirúrgica, sin la cual no pueda realizarse el libre ejercicio de las funciones encomendadas al órgano sobre el cual se apoyan ó con el que se relacionan.

Núm. 74. Abscesos por congestión.

Núm. 75. Ulceras estensas y sostenidas por diatesis ó vicios especiales.

Núm. 76. Obesidad excesiva ó polisarci general.

ORDEN OCTAVO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y á los ganglios de este nombre.

Núm. 77. Bocio bastante voluminoso para dificultar la respiración ó la circulación.

Núm. 78. Caquexia escrofulosa con tumores voluminosos y ulcerados.

Núm. 79. Sífilis con manifestaciones evidentes terciarias y visperales.

Núm. 80. Escirro ó cáncer en cualquiera región donde se haga accesible á los sentidos y permita un diagnóstico intuitivo.

ORDEN NOVENO.

Anomalías ó deformidades de magnitud, volumen, forma, estructura, disposición ó número de las partes componentes de todo un miembro ó extremidad, ó de una de las principales partes en que se dividen, con lesión importante de las funciones respectivas.

Núm. 81. Desigualdad considerable de longitud de las extremidades inferiores, ó de cualquiera de las partes semejantes en que se dividen, con lesión importante de sus funciones.

Núm. 82. Falta ó pérdida total ó parcial considerable, de una de las extremidades, que impida el ejercicio de sus funciones.

Núm. 83. Falta ó pérdida de cualquiera de los pulgares, de los índices ó de los dedos gruesos del pié ó de dos ó mas dedos de una misma mano ó pié.

Núm. 84. Unión de dos ó mas dedos de la mano que impida el movimiento de ella.

Núm. 85. Dedo ó dedos supernumerarios que por su colocación estorben para el uso de la mano ó pié.

Núm. 86. Atrofia considerable de toda una extremidad ó de cualquiera de sus principales partes, con lesión de sus funciones.

Núm. 87. Fracturas de los huesos de las extremidades sin consolidar y las consolidadas con deformidad y lesión en las funciones de los miembros á que pertenecen.

Núm. 88. Luxaciones irreducibles de los huesos de las extremidades, con lesión de sus funciones.

Núm. 89. Tumores huesosos, periostosis y exostosis considerables de los huesos de la pelvis ó de las extremidades que impidan el ejercicio de sus respectivas funciones.

Núm. 90. Cáries ó necrosis extensas de los huesos de la pelvis ó de las extremidades bien caracterizadas.

Núm. 91. Espina ventosa y osteosarcoma ó cáncer de los huesos.

Núm. 92. Anquilosis completas de las grandes articulaciones de las extremidades.

CLASE SEGUNDA.

Causas de inutilidad que se declararán por los facultativos, atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento y de las actas de los Ayuntamientos en que se haya hecho constar su notoriedad pública.

Núm. 1. Imbecilidad.

Núm. 2. Idiotismo.

Núm. 3. Demencia confirmada.

Núm. 4. Epilepsia bien caracterizada, antigua y de accesos frecuentes.

Núm. 5. Corea antiguo y permanente.

Núm. 6. Ataxia locomotriz progresiva.

Núm. 7. Ceguera completa y permanente.

Núm. 8. Cofosis, ó sea sordera de ambos oídos, completa y permanente.

Núm. 9. Mudez.

Núm. 10. Sordo-mudez.

CLASE TERCERA.

Defectos físicos y enfermedades que deberán ser comprobados dentro del servicio, para causar inutilidad en las clases de tropa del Ejército.

ORDEN PRIMERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y de los nervios.

Núm. 1. Flegmasias ó inflamaciones crónicas del cerebro ó de sus membranas.

Núm. 2. Lesiones orgánicas del cerebro, del cerebelo de la médula

espinal ó de sus membranas.

Núm. 3. Vértigos prolongados y frecuentes.

Núm. 4. Accidentes apoplectiformes y epileptiformes frecuentes.

Núm. 5. Sonambulismo habitual ó permanente.

Núm. 6. Temblor convulsivo general ó limitado á un miembro ó á un órgano.

Núm. 7. Parálisis completas ó incompletas, generales ó parciales, permanentes.

Núm. 8. Debilidad general, considerable y permanente, consecutiva á enfermedades graves ó de larga duración.

ORDEN SEGUNDO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.

Núm. 9. Blefaroptosis, ó sea caída del párpado superior de los dos lados, permanente.

Núm. 10. Hidropesía del saco lagrimal permanente, con tumor voluminoso y alteración de los tejidos inmediatos.

Núm. 11. Obstrucción permanente de los puntos y conductos lagrimales.

Núm. 12. Ulceras rebeldes de las córneas.

Núm. 13. Miopia ó sea cortedad de vista que se caracterice por la imposibilidad de leer á 35 centímetros de distancia en caracteres pequeños con lentes de los números 2 y 3, distinguir objetos distantes con lentes del número 6, no pudiendo verificarlo uno ni lo otro con los del número 18 ó con lentes planas.

Núm. 14. Hemeralopia, ó sea ceguera crespucular permanente.

Núm. 15. Amaurosis de ambos ojos.

Núm. 16. Inflamaciones crónicas de cualquiera de las partes que constituyen el globo del ojo, los párpados ó las vias y carúnculas lagrimales.

ORDEN TERCERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al órgano del oído.

Núm. 17. Inflamaciones crónicas y rebeldes de las diferentes partes que constituyen el órgano del oído.

Núm. 18. Pólipos y escrescencias del oído que imposibiliten la audición.

Núm. 19. Flujo otorrágico, tanto mucosos como purulentos, continuos y de comprobada rebeldía.

ORDEN CUARTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anexos.

Núm. 20. Coartación ó estrechez de la boca, considerable y permanente.

Núm. 21. Pérdida ó falta total ó parcial de los movimientos normales de la mandíbula inferior, de los labios, de las paredes de la boca ó de la lengua, que dificulten considerablemente la masticación, la espución, la deglución ó el uso de la palabra.

Núm. 22. Hematemesis habitual y rebelde.

Núm. 23. Disenteria crónica y rebelde.

Num. 24. Incontinencia permanente de las heces ventrales.

Num. 25. Hemorroides esternas, antiguas, voluminosas, e irreducibles.

Num. 26. Procedencia permanente e irreducible del recto.

Num. 27. Pólipos fibrosos, excrescencias voluminosas y úlceras antiguas y rebeldes del recto ó del ano.

Num. 28. Flegmasias crónicas, obstrucción e infartos permanentes y demás lesiones orgánicas del hígado.

Num. 29. Inflammaciones obstrucciones e infartos crónicos y rebeldes, lesiones orgánicas y degeneraciones del bazo ó del pancreas perfectamente comprobadas.

Num. 30. Flegmasias crónicas del peritoneo y de sus dependencias.

Num. 31. Lesiones orgánicas de cualquiera de las partes del aparato digestivo.

Num. 32. Ascitis ó hidropesía del vientre.

ORDEN QUINTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio y sus anexos.

Num. 33. Ocenia, ó sea fetidez de la nariz permanente, y flujos crónicos purulentos de la misma, de las fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilares.

Num. 34. Inflammacion crónica de la laringe ó de la tráquea.

Num. 35. Úlceras crónicas de la laringe.

Num. 36. Aфонia ó falta de voz permanente.

Num. 37. Flegmasias crónicas de las bronquios, de los pulmones ó de la pleura.

Num. 38. Tisis laringea ó pulmonal.

Num. 39. Pericarditis é hidroperecardias crónicas.

Num. 40. Palpitaciones de corazón habituales y de accesos frecuentes.

Num. 41. Lesiones orgánicas del corazón ó de las arterias que dificultan ó trastornen la circulación.

Num. 42. Varices voluminosas y permanentes de los miembros inferiores.

ORDEN SESTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato genito-urinario.

Num. 43. Flegmasias crónicas de cualquiera de los órganos que componen el aparato urinario, perfectamente comprobadas.

Num. 44. Litiasis y cálculos urinarios.

Num. 45. Incontinencia de orina, rebelde, continua y permanente.

Num. 46. Diabetes, albulminuria.

Num. 47. Hematuria habitual y copiosa.

Num. 48. Estrecheces considerables y permanentes de la uretra.

ORDEN SETIMO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.

Num. 49. Herpes extensos, continuos, rebeldes y de aspecto repugnante.

ORDEN OCTAVO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y á los ganglios de este nombre.

Num. 50. Degeneracion tuberculosa de cualquiera de los órganos.

ORDEN NOVENO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema locomotor.

Num. 51. Seccion ó rotura de uno ó mas tendones musculares, aponeurosis ó membranas fibrosas, sin restablecimiento de su continuidad, con inserciones anormales y lesion de sus funciones respectivas.

Num. 52. Artrocaces ó tumores blancos de las articulaciones.

Num. 53. Contracturas ó retracciones musculares tendinosas, apodóticas ó fibrosas permanentes, con marcada lesion de las funciones á que concurren.

Num. 54. Hidrartrosis ó hidropesía de las articulaciones, permanente.

Num. 55. Reumatismo muscular fibroso ó articular crónicos.

Num. 56. Gota crónica.

Madrid 26 de Mayo de 1874.—Sagasta.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que para hacer pago de las costas causadas en el Tribunal Supremo, Audiencia de Valladolid y este Juzgado con motivo de la causa seguida contra D. Felipe Fernandez, vecino de esta ciudad, por injurias inferidas á sus convecinos D. Prudencio Fernandez y á D. Angel de las Heras, se vende en pública subasta, que tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado el dia 13 de Junio proximo venidero, á las once de su mañana,

Una viña titulada el cuadro, término de esta ciudad y sitio de Guimaré con siete mil setecientas cepas de tinta Madrid; linda con otra de D. Fermin Lozano, vecino de Valcabado, D. Cástor San Martín, D. Alejandro Rodriguez y herederos de D. Pablo Martín Salcedo, con el cargo de seis litros de pan mediano trigo y cebada, que se pagan de foro á la Sra. Condesa de Borros: retasada teniendo en cuenta el gravamen que la afecta, en dos mil ochocientas pesetas, segun retasa hecha por perito, por no haber habido licitadores en la primera subasta en que dicha finca se anunció.

Lo que se anuncia al público para que las personas que se interesen

en la adquisicion de la finca, cuya venta se anuncia, acuda á este Juzgado en el dia y hora señalados.

Zamora seis de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Maximino Rodriguez Guerrero.—Tomas Calvo.

Don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de Zamora y su partido,

Por virtud del presente hago saber: Que habiendo fallecido sin testamento Lorenza Temprano Luenigo, vecina que fué del pueblo de Pajares, sus hijos Manuel, Gabriela, Manuela, Francisca, Beatriz, Deogracias y María Lopez Temprano, han acudido á este Juzgado en solicitud de que se les declare herederos de aquella. En su consecuencia se llama á las demás personas que se crean con derecho á la herencia de la Lorenza, para que dentro del término de veinte dias contados desde la fecha de la insercion del presente edicto en el Boletin oficial, comparezcan en este Juzgado; pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Zamora veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Maximino Rodriguez Guerrero.—Tomas Hidalgo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Villamayor de Campos.

No estando la plaza de Médico titular de esta villa, provista con las formalidades de reglamento, se anuncia la vacante para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes y demás documentos necesarios en esta Alcaldia en término de 30 dias desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial».

La retribucion es de 750 pesetas, que serán satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos por las familias pobres que asista, las cuales se designarán en una lista que se entregará al agraciado.

Villamayor de Campos 24 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Francisco Lopez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, queda acotada de caza y pesca, la dehesa titulada de San Andrés y San Estéban de Pelarzas, sita en término de Villar del Buey, partido de Bermillo de Sayago, que es propiedad de D. José de Gardoqui, vecino de Valladolid, quien amparado de las leyes, perseguirá á los contraventores.

REPARTIMIENTOS Y FILIACIONES.

En la imprenta de Fernandez, Plazuela de la Carcel, número 1, se hallan de venta con arreglo á los modelos oficiales.

IMPRENTA DE CONDE.

Conforme á los modelos oficiales, se hallan de venta impresos para los nuevos repartimientos de Territorial y para las matriculas de subsidio.

PASTOS DE RASTROGERA.

Se arriendan los de la dehesa de Chaquinote, término de Villabuena. Los que quieran pueden tratar con los Sres. Santiago Hermandos, en esta ciudad, calle de Santa Clara, número 22, ó con su encargado en la Bóveda D. Antonio Galache.

AVISO A LOS FUMADORES.

Los libritos para fumar que expende Antonio Alcántara en Salamanca, plaza mayor, número 34, se venderán desde el dia 8 del corriente, á 22 reales la gruesa del número 80 y 11 las del 40.

IMPORTANTE.

Practicada por la Administracion económica de esta provincia, la liquidacion del premio de formacion de matriculas de varios años, á consecuencia de instancia dirigida á la Direccion de Contribuciones por el Sr. Secretario de Fuente la Peña; la agencia de Conde é hijo, se encargará de recaudar dicho premio á los suscritores á su agencia, así como tambien para los Sres. Alcaldes y Secretarios que la confieran este encargo.

El martes 3 del corriente, desapareció del corral de Lucas Fierro, en Vecilla de Valderaduey, provincia de Valladolid, una mula de tres años, pelo negro, mohina, de seis cuartas y media, tiene la oreja izquierda blanca y una señal de cura reciente en el corbejon del pie derecho.

La persona que tuviere noticia de su paradero se servirá dar razon á dicho Lucas Fierro, en dicho pueblo de Vecilla que abonará gastos.